



Conselleria de Vivienda y Arquitectura  
Bioclimática  
Hble. Sr. Conseller  
Ciutat Adtva. 9 d'octubre. Torre 1. Castán  
Tobeñas 77  
València - 46018 (València)

=====  
Ref. queja núm. 1900852  
=====

**Asunto: Adjudicación vivienda pública.**

Hble. Sr. Conseller:

Acusamos recibo de su último informe, de fecha 3 de octubre de 2019 (con fecha de registro de entrada en esta Institución de 25 de octubre de 2019), por el que nos informa sobre la aceptación de la recomendación emitida por el Síndic de Greuges en el marco del presente expediente de queja.

Como conoce, por medio de la citada resolución de 6 de mayo de 2019, esta Institución recomendó a esa administración:

«1.- Que dicte y notifique resolución motivada en contestación a la solicitud presentada por la autora de la queja con fecha 16 de noviembre de 2009.

2.- Que adopte las medidas que resulten pertinentes para poner en funcionamiento el completo sistema de ayudas al alquiler previstas en la Ley 2/2017, de 3 de febrero, de la Generalitat, por la función social de la vivienda de la Comunitat Valenciana, y proceder al abono de las mismas a los ciudadanos y ciudadanas a quienes no se les pueda adjudicar una vivienda pública, por insuficiencia del parque público de vivienda de la Generalitat y cumplan los condicionantes establecidos en el articulado de la citada Ley para acceder a las mismas.

3.- Que adopte las medidas precisas para proceder cuanto antes al abono de dicha ayuda a la ciudadana, si éste fuera el caso de la promotora del expediente de queja.

4.- Que, en el caso de que el estudio de la solicitud de la interesada y demás documentos obrantes en el expediente se dedujera que ésta se encuentra en alguna de las situaciones referidas en el artículo 2 de la Ley 2/2017, de 3 de febrero, por la función social de la vivienda, y sea titular del derecho exigible a un alojamiento asequible, digno y adecuado, proceda a indicar de manera inmediata y con la mayor diligencia posible un alojamiento concreto para la interesada, evitando en todo caso la concentración y segregación espacial de los solicitantes, y garantizando la cohesión social del espacio urbano, en los términos prevenidos en el artículo 6 de la referida Ley 2/2017.»

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 07/02/2020	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

En su informe nos indica que *«se aceptan las recomendaciones efectuadas»*.

A continuación se añade que *«se ha procedido al envío de la siguiente carta al autor de la queja en contestación a su solicitud de aplicación de las medidas de la Ley 2/2017, de 3 de febrero, de la Generalitat, por la función social de la vivienda de la C.V»*. Resulta preciso señalar que no se hace indicación expresa de la fecha en la que se emite la referida respuesta a la interesada por parte de la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática.

El contenido de la respuesta ofrecida a la persona interesada es el siguiente:

«En contestación al escrito por Vd. remitido por el que comunica su inscripción en el Registro de demandantes de vivienda de protección pública o con fines sociales y solicita la aplicación de las medidas de la Ley 2/2017, de 3 de febrero, de la Generalidad, por la función social de la vivienda de la Comunidad Valenciana (en adelante LFSV), pongo en su conocimiento lo siguiente:

Acusamos recibo de su inscripción en el citado Registro significando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2/2017, de 3 de febrero, de la Generalidad, por la función social de la vivienda, la inscripción en el registro de demandantes de viviendas de protección pública o con fines sociales únicamente tiene por objeto el conocimiento de las personas demandantes inscritas, siendo el instrumento adecuado para conciliar la oferta con la demanda de vivienda atendiendo a su características.

Es por ello que para poder atender su solicitud de arrendamiento de una vivienda protegida o de alquiler social, y una vez cumplimentado el requisito de inscripción en el registro público de demandantes de vivienda de conformidad con la Resolución de la Consellera de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio de fecha de 15 de junio de 2017 por el que se aprueban los criterios para la adjudicación en arrendamiento de las viviendas protegidas propiedad de Evha, deberá cumplimentar la solicitud correspondiente según modelo que podrá descargar de la página web de la actualmente denominada Entidad Valenciana de Vivienda y Suelo (<http://www.evha.es/>), junto con la documentación correspondiente y presentarla ante la citada entidad, que resolverá lo procedente.

Sin perjuicio de lo expuesto, si bien como dispone el apartado 3 del artículo 2 del texto Legal citado, la efectividad de derecho subjetivo a disfrutar de una vivienda asequible, digna y adecuada, genera la obligación jurídica de la administración de poner a disposición de las personas o unidades de convivencia que, por sus ingresos u otras circunstancias, no puedan acceder a ella en condiciones de mercado por concurrir las circunstancias señaladas en el apartado 22, la ocupación estable de un alojamiento dotacional, de una vivienda protegida o de una vivienda libre si ello fuera necesario, a los efectos jurídicos previstos en la norma y en tanto no se disponga de un parque público de vivienda suficiente para revertir la situación de manera progresiva, se entenderá que existe tal puesta a disposición cuando se proceda al pago de las ayudas al alquiler reguladas en la ley.

En este sentido, le comunico que, mediante Resolución de 7 de febrero de 2019, de la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio, se convocaron para el ejercicio 2019 las ayudas del Programa de Ayudas al Alquiler de Vivienda y del Programa de Ayudas al Alquiler para Jóvenes, donde no consta que Vd. las hubiera solicitado.

Al día de la fecha y por Orden 2/2019, de 9 de abril, de la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio, han sido aprobadas las bases reguladoras para la concesión directa de ayudas por razones de carácter público, social y humanitario a personas y unidades de convivencia en situación de emergencia habitacional, por lo que, de reunir los requisitos exigidos para solicitar las citadas ayudas, deberá dirigirse a su ayuntamiento, mancomunidad o entidades instrumentales locales correspondientes, organizaciones sociales representativas que desempeñen una función social en materia de vivienda, así regulado en su estatutos o normas internas de funcionamiento, asociaciones sin ánimo de lucro y ONGs que serán las encargadas de solicitar la ayuda de forma telemática, según modelo normalizado, a través de la sede electrónica de la Generalitat y con la previa autorización del solicitante».

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 07/02/2020

Página: 2

Analizando la respuesta dada a la interesada en el presente supuesto, creemos que debe destacarse que, siendo el último escrito presentado por la misma de fecha 4 de abril de 2017, en una fecha que resulta indeterminada, pero hemos de entender que, en todo caso, posterior a la resolución emitida por esta institución en fecha 8 de julio de 2019, se le informa, entre otras cuestiones, que su inscripción en el registro de demandantes de vivienda *«únicamente tiene por objeto el conocimiento de las personas demandantes inscritas, siendo el instrumento adecuado para conciliar la oferta con la demanda de vivienda atendiendo a su características»*, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 2/2017, de 3 de febrero, por la función social de la vivienda (en adelante, LFSV).

Asimismo, se le informa que, *«una vez cumplimentado el requisito de inscripción en el registro público de demandantes de vivienda de conformidad con la Resolución de la Consellera de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio de fecha de 15 de junio de 2017 por el que se aprueban los criterios para la adjudicación en arrendamiento de las viviendas protegidas propiedad de Evha, deberá cumplimentar la solicitud correspondiente según modelo que podrá descargar de la página web de la actualmente denominada Entidad Valenciana de Vivienda y Suelo (<http://www.evha.es/>), junto con la documentación correspondiente y presentarla ante la citada entidad, que resolverá lo procedente»*.

Ninguna mención realiza, sin embargo, el informe a la cuestión relativa a cuál fue el trámite dado por la administración al escrito de solicitud de aplicación de las medidas de la referida Ley por la función social de la vivienda, presentado por la promotora del expediente, ni las razones que expliquen por qué no se requirió a la interesada, tras su presentación en el mes de abril de 2017, para que subsanase los defectos que se entienden presentaba este escrito (se deduce que la no utilización de un modelo que se entiende de uso obligatorio, al que se le remite en el escrito).

En relación con esta cuestión, es cierto que el artículo 66.6 (Solicitudes de iniciación) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas prescribe que,

*«Cuando la Administración en un procedimiento concreto establezca expresamente modelos específicos de presentación de solicitudes, éstos serán de uso obligatorio por los interesados».*

No obstante lo anterior, también es preciso tener en cuenta que el artículo 68 de esta misma Ley 39/2015, bajo la rúbrica “Subsanación y mejora de la solicitud” establece que

*«1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21».*

Con ello, la interesada ha sufrido una demora en la obtención de una respuesta que parece alcanzar dos años, informándole en este momento que, pese a la presentación de una solicitud en la que expresamente señalaba que *« solicito la aplicación ded las medidas contempladas en la Ley 2/2017, de 3 febrero, de la Generalitat por la función*

*social de la vivienda de la Comunitat Valenciana*», no se le considera todavía solicitante de vivienda pública por la no presentación del modelo establecido al efecto en la página web de la Conselleria.

Por otra parte, es necesario señalar que la resolución que se alega por la administración (Resolución de la Consellera de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio de fecha de 15 de junio de 2017) no alude a la existencia de un modelo específico de presentación de las solicitudes de vivienda pública o de aplicación de las medidas previstas en la LFSV. La citada norma se dirige, en concreto, a establecer los requisitos que deben ser acreditados para participar en los procedimientos que se regulan y los criterios de baremación de las solicitudes presentadas.

Así las cosas, presentada su solicitud de aplicación de las medidas previstas en la LFSV, que debemos recordar que configura el derecho a la vivienda asequible, digna y adecuada como **un derecho cuya efectividad obliga jurídicamente a la Generalitat** a poner a disposición del solicitante la ocupación estable de un alojamiento dotacional, de una vivienda protegida o de una vivienda libre si ello fuera necesario (artículo 2.3) y transcurrido el plazo establecido por la legislación para que se le reclamará, en caso de existir deficiencias en su solicitud, la subsanación de las mismas, se generó en la ciudadana una confianza legítima en la efectiva y correcta presentación de la solicitud que se formulaba; con ello, se generó asimismo la confianza en la ciudadana de que ostentaba la condición de demandante de una vivienda pública, en espera de que se adoptasen por la administración las medidas precisas para dar cumplimiento a lo que constituye una obligación jurídica de la Generalitat Valenciana.

En este sentido, es preciso recordar que el artículo 3 (Principios generales) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que,

*«1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.*

*Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:*

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.*
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.*  
*(...)*
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.*
- e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional.*  
*(...)*».

El Tribunal Supremo (STS (Sala 3ª) de 22 de febrero de 2016, nº rec. 4048/2013), exponiendo el sentido y contenido del principio de confianza legítima, ha venido a señalar que,

*«Conviene tener en cuenta que confianza legítima requiere, en definitiva, de la concurrencia de tres requisitos esenciales. A saber, que se base en signos innegables y externos (1); que las esperanzas generadas en el administrado han de ser legítimas (2); y que la conducta final de la Administración resulte contradictoria con los actos anteriores, sea sorprendente e incoherente (3) (...).*

*Recordemos que, respecto de la confianza legítima, venimos declarando de modo reiterado, por todas, Sentencia de 22 de diciembre de 2010 (recurso contencioso-*

*administrativo núm. 257/2009), que 'el principio de la buena fe protege la confianza legítima que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno e impone el deber de coherencia en el comportamiento propio. Lo que es tanto como decir que el principio implica la exigencia de un deber de comportamiento que consiste en la necesidad de observar de cara al futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever y aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de los propios actos constituyendo un supuesto de lesión a la confianza legítima de las partes 'venire contra factum proprium» (F.D. 5º)*

Asimismo, el Tribunal Supremo ha destacado al efecto que,

*«La aplicación del principio de protección de confianza legítima se condiciona no tanto al hecho de que se produzca cualquier tipo de convicción psicológica en el particular beneficiado, sino más bien a que se acredite la existencia de signos externos producidos por la Administración «lo suficientemente concluyentes» para que le induzcan razonablemente a confiar en la legalidad de la actuación administrativa» (STS de 21 de Septiembre de 2015 [rec.721/2013]).*

Por otra parte, es importante tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 3 (Criterios para la valoración de las solicitudes) de Resolución de 16 de junio de 2017, de la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio, por la que se aprueban los criterios de acceso en régimen de arrendamiento a las viviendas de protección pública propiedad de la Entidad de Infraestructuras de la Generalitat, «*en caso de igualdad de puntuación, se dará preferencia a las solicitudes que tengan más antigüedad, contada desde la fecha de presentación*».

En este sentido, la fecha en la que se estime presentada la solicitud tiene, entre otros efectos, servir de criterio de prelación de las solicitudes en caso de empate, lo que determina, por lo tanto, que la misma pueda producir importantes consecuencias en el ámbito de los intereses legítimos de los promotores de los expedientes.

Por otra parte, y tal como señalamos en nuestra primera resolución, si la solicitante se encontrase en alguna de las situaciones referidas en el artículo 2 de esta ley y fuera titular del derecho exigible a un alojamiento asequible, digno y adecuado, el transcurso de seis meses determina que se entienda otorgado el uso de un alojamiento por silencio administrativo. En este caso, la Conselleria responsable en materia de vivienda deberá, indicar de manera inmediata y con la mayor diligencia posibles un alojamiento concreto (artículo 6 LFSV).

De nuevo aquí, la fecha en la que se entienda presentada la solicitud de vivienda resulta fundamental, pues será la que determiné la fecha de inicio de este cómputo de seis meses.

Respecto de las restantes recomendaciones emitidas por el Síndic de Greuges en su resolución de 4 de julio de 2019, que hemos reproducido anteriormente, no se indica expresamente cuáles son las medidas que van a ser adoptadas para que las mismas sean implementadas por parte de esa administración; más allá de la genérica aceptación inicialmente realizada («*se aceptan las recomendaciones efectuadas*»), no existe, pues, un pronunciamiento concreto por parte de la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática sobre las recomendaciones emitidas, lo que nos impide considerar que, de hecho, las mismas hayan sido aceptadas.

En otro orden de cuestiones, aunque creemos que íntimamente relacionado con los asuntos que venimos analizando, es preciso insistir nuevamente (como ya se hizo en la resolución emitida en 201600306, que dio lugar al Informe Especial presentado por el Síndic de Greuges a Les Corts, denominado “Estudio sobre la situación de la vivienda pública en la Comunitat Valenciana”, disponible en: <http://www.elsindic.com/wp-content/uploads/2018/04/Informe-especial.-Estudio-sobre-la-situacion-de-la-vivienda-p-blica-en-la-Comunitat-Valenciana.pdf>) en el hecho de que nos encontramos ante un sector del ordenamiento, el de la normativa vigente en materia de vivienda, constituido por una sucesión de normas de diferente rango cuya integración no siempre resulta fácil y que, en todo caso, dificulta el acceso a la ciudadanía al conocimiento de cuáles son las reglas aplicables a la hora de regular los procesos de solicitud y concesión de viviendas públicas en nuestra Comunidad.

Asimismo, la aprobación de una norma como la analizada LFSV, que vino a introducir importantes cambios en el modelo de gestión de las políticas públicas de vivienda en nuestra Comunidad, necesita un desarrollo normativo que venga a establecer, de manera clara y precisa, los procedimientos de gestión de las solicitudes de los ciudadanos y de concesión de las viviendas públicas o de los mecanismos alternativos previstos en la misma, destinados a dar cumplimiento a lo que constituye, debemos volver a insistir en ello, una obligación jurídica de la Generalitat Valenciana (artículo 2.3 de la LFSV).

Es por ello que en la resolución emitida en el marco del citado expediente 201600306 recomendamos a la entonces competente Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio que,

*«A los efectos de dotar de una mejor sistemática a la normativa vigente en materia de vivienda y, gracias a ello, un mayor y más sencillo conocimiento de la misma por parte de la ciudadanía valenciana, impulse –de acuerdo con lo prevenido en la Disposición Final Primera y Segunda de la LFSV- la refundición de «los contenidos de esta ley con la Ley 8/2004, de 20 de octubre, de la Generalitat, de la vivienda de la Comunidad Valenciana y resto de disposiciones normativas con rango de ley en materia de vivienda que puedan estar actualmente en vigor, así como que proceda a regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos» y la aprobación de «cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en esta ley».*

Llegados a este punto, no podemos sino volver a insistir en dicha recomendación, ante la ausencia de medidas concretas adoptadas para dar cumplimiento a la misma, a pesar de su aceptación por la anteriormente competente Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio.

Con carácter previo a la emisión de las recomendaciones con las que concluirá la presente resolución, no podemos sino volver a insistir, como venimos haciendo en las recomendaciones que el Síndic de Greuges ha dictado en esta materia, en la idea de que la aprobación de la LFSV implicó un profundo cambio en la política pública de vivienda de nuestra comunidad.

En este sentido, es preciso recordar que, de acuerdo con la misma,

*Artículo 2. El derecho a disfrutar de una vivienda asequible, digna y adecuada.*

*1. Las personas con vecindad administrativa en la Comunitat Valenciana, que acrediten un mínimo de residencia de un año, **tienen el derecho a disfrutar de una vivienda asequible,***

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 07/02/2020

Página: 6

**digna y adecuada.** El Consell, las entidades locales y demás instituciones públicas con competencias en materia de vivienda garantizarán la satisfacción de este derecho, utilizando al efecto todos los instrumentos jurídicos que la presente ley pone a disposición de las mismas y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

2. Las administraciones públicas **garantizarán la efectiva satisfacción del derecho** a una vivienda asequible, digna y adecuada a aquellas unidades de convivencia que, por sus ingresos u otras circunstancias, no pueden acceder a ella en condiciones de mercado.

(...).

3. La efectividad de este derecho a una vivienda asequible, digna y adecuada, de acuerdo con lo establecido en este artículo, genera **la obligación jurídica** de la administración autonómica valenciana y de las administraciones locales radicadas en la Comunitat Valenciana **de poner a disposición del solicitante la ocupación estable de un alojamiento dotacional, de una vivienda protegida o de una vivienda libre** si ello fuera necesario que cumpla con todas las condiciones para garantizar su libre desarrollo de la personalidad, su derecho a la intimidad y el resto de derechos vinculados a la vivienda. A los efectos jurídicos previstos por esta norma, se entenderá que existe tal puesta a disposición cuando se proceda al pago de las ayudas al alquiler reguladas en esta ley. La administración adoptará las medidas necesarias de ampliación del parque público de vivienda para revertir esta situación de manera progresiva.

Artículo 3. Servicio de interés general.

(...)

2. Los poderes públicos con competencias en materia de vivienda adoptarán, con la debida diligencia y dentro de los límites de los recursos de que se disponga en las partidas presupuestarias destinadas a políticas de vivienda, **todas las medidas precisas para lograr** progresivamente y por todos los medios apropiados, **la plena efectividad del derecho a la vivienda** para garantizar la efectiva prestación de este servicio, ya sea directamente o en colaboración con la iniciativa privada.

(...)

4. En todo caso, **los fondos públicos** destinados a políticas de vivienda para satisfacer su función social en la Comunitat Valenciana **deberán tender siempre a garantizar prioritariamente el respeto del núcleo vital asociado al derecho a la vivienda**, que comprende, cuando menos, **la puesta a disposición del uso de un alojamiento estable y seguro para aquellos que carezcan de él.**

Artículo 6. Acción pública y derecho subjetivo exigible.

1. **Todas las personas**, en ejercicio de la acción pública en materia de vivienda, **pueden exigir ante los órganos administrativos** y jurisdiccionales competentes **el cumplimiento de la normativa en materia de vivienda.**

2. **Las personas** con vecindad administrativa en la Comunitat Valenciana que se encuentren en alguna de las situaciones referidas en el artículo 2 de esta ley y sean titulares del derecho exigible a un alojamiento asequible, digno y adecuado **podrán ejercerlo ante la conselleria competente en materia de vivienda, que en un plazo máximo de seis meses resolverá su solicitud proporcionando alguna de las soluciones habitacionales previstas en esta ley.**

3. **Si transcurrido el plazo de seis meses** previsto en el apartado anterior o en su caso el plazo de ampliación excepcional que motivadamente se establezca, de acuerdo con la legislación sobre el procedimiento administrativo común, **no se hubiera dictado resolución, se entenderá otorgado el uso de un alojamiento por silencio administrativo.** **La Conselleria** responsable en materia de vivienda **deberá, en tal caso, indicar de manera inmediata y con la mayor diligencia posibles un alojamiento concreto,** evitando en todo caso la concentración y segregación espacial de los solicitantes y garantizando la cohesión social del espacio urbano.

(la negrita y el subrayado son nuestros).

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** a la **Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática** que, a la vista de las consideraciones realizadas en el cuerpo de la presente resolución, tenga en cuenta el escrito presentado por la interesada en fecha 6 de julio de 2018 como solicitud de aplicación de las medidas previstas por la LFSV y, en este sentido, le otorgue la antigüedad que corresponda a los efectos de los procedimientos de su baremación y posterior concesión de una vivienda pública o de los mecanismos sustitutorios previstos en la legislación de vivienda para el caso de carencia de viviendas públicas susceptibles de adjudicación a la interesada, sin someter a la promotora del expediente a la obligación de presentar nuevas solicitudes de vivienda pública.

Asimismo le **RECOMIENDO** que, a los efectos de dotar de una mejor sistemática a la normativa vigente en materia de vivienda y, gracias a ello, un mayor y más sencillo conocimiento de la misma por parte de la ciudadanía valenciana, impulse –de acuerdo con lo prevenido en la Disposición Final Primera y Segunda de la LFSV- la refundición de «*los contenidos de esta ley con la Ley 8/2004, de 20 de octubre, de la Generalitat, de la vivienda de la Comunidad Valenciana y resto de disposiciones normativas con rango de ley en materia de vivienda que puedan estar actualmente en vigor, así como que proceda a regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos*» y la aprobación de «*cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en esta ley*».

Del mismo modo, le solicito que, respecto de las restantes recomendaciones formuladas en nuestra resolución de fecha 4 de julio de 2019, nos remita informe por el que nos indique la aceptación de las mismas, con expresión de las concretas medidas para darles cumplimiento, o, en su caso, las circunstancias que estime concurrentes para no hacerlo, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 29 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, que regula el funcionamiento de esta Institución.

En este sentido, le recordamos nuevamente en este punto las recomendaciones emitidas en la citada resolución de 4 de julio de 2019:

*«2.- Que adopte las medidas que resulten pertinentes para poner en funcionamiento el completo sistema de ayudas al alquiler previstas en la Ley 2/2017, de 3 de febrero, de la Generalitat, por la función social de la vivienda de la Comunitat Valenciana, y proceder al abono de las mismas a los ciudadanos y ciudadanas a quienes no se les pueda adjudicar una vivienda pública, por insuficiencia del parque público de vivienda de la Generalitat y cumplan los condicionantes establecidos en el articulado de la citada Ley para acceder a las mismas.*

*3.- Que adopte las medidas precisas para proceder cuanto antes al abono de dicha ayuda a la ciudadana, si éste fuera el caso de la promotora del expediente de queja.*

*4.- Que, en el caso de que el estudio de la solicitud de la interesada y demás documentos obrantes en el expediente se dedujera que ésta se encuentra en alguna de las situaciones referidas en el artículo 2 de la Ley 2/2017, de 3 de febrero, por la función social de la vivienda, y sea titular del derecho exigible a un alojamiento asequible, digno y adecuado, proceda a indicar de manera inmediata y con la mayor diligencia posible un alojamiento concreto para la interesada, evitando en todo caso la concentración y segregación espacial de los solicitantes, y garantizando la cohesión social del espacio urbano, en los términos prevenidos en el artículo 6 de la referida Ley 2/2017».*

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente,

Ángel Luna González  
Síndic de greuges de la Comunitat Valenciana